

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

ISLAND WIDE
(Patrono o Compañía)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM: A-13-462, A-13-464, A-13-466, A-13-467, A-13-470, A-13-471, A-13-472, A-13-473, A-13-474, A-13-475, A-13-476, A-13-477¹, A-13-478, A-13-479, A-13-480, A-13-481, A-13-482, A-13-483, A-13-484, A-13-485, A-13-486², 13-487

SOBRE: RECLAMO DE SALARIOS

ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender estas querellas consolidadas³ se celebró el 13 de marzo de 2014, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La controversia quedó sometida para su análisis y adjudicación el 26 de agosto de 2014, luego de concluido el término concedido a las partes para someter sus respectivas alegaciones por escrito.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por Island Wide, en adelante "el Patrono", comparecieron: la Lcda. Yolanda Da Silveira, asesora legal y portavoz; Jason Cotto, Gerente de Operaciones y testigo; y Maricarmen Santiago, Directora de Recursos Humanos y testigo.

¹ Esta reclamación fue pagada por el Patrono.

² Querella duplicada con la 13-481 del Querellante Ramón Cotto.

³ Las querellas fueron consolidadas por la otrora Directora del Negociado, Lcda. Mariemma Dorna Llompert el 28 de enero de 2013.

Por la Unión de Tronquistas, Local 901, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José Carreras Rovira, representante legal y portavoz; Santos Peña, querellante y testigo; y Pedro Cartagena y Edwin Fernández, también querellantes⁴.

SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto a resolver por la Arbitro, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que la Honorable Arbitro determine si proceden o no las querellas radicadas por la Unión en los casos consolidados. De determinar que proceden, que emita el remedio adecuado.

Proyecto de Sumisión del Patrono

Que la Honorable Arbitro determine si procede la reclamación de salario de los querellantes bajo el Artículo XII Sección 1 y Artículo XIII Sección 12 del Convenio Colectivo con vigencia hasta julio de 2012, considerando además los demás artículos del Convenio Colectivo aplicables a la presente controversia. De determinar la Arbitro que proceden cada una de dichas reclamaciones que ordene al Patrono al pago de los salarios (parcial o total) correspondientes a los empleados que sean elegibles de acuerdo a las disposiciones del Convenio Colectivo. De determinar que no proceden las querellas que ordene el cierre con perjuicio de las mismas.

⁴ Estos comparecieron, además, en representación del resto de los Querellantes.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje⁵, determinamos que el asunto preciso a resolver en este caso es el siguiente:

Determinar si procede o no el reclamo de la Unión en las querellas consolidadas, a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo. De determinar que no, se ordene el cierre de las querellas. De determinar que procede, que se emita el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo⁶

Artículo XII

TRABAJO DE LA UNIDAD CONTRATANTE

Sección 1. Intervención Supervisores

Los supervisores no realizaran el trabajo de los empleados de la unidad contratante, excepto en casos de adiestrar, readiestrar o instruir a empleados o cuando no haya ningún miembro de la unidad contratante cualificado disponible en el Terminal para realizar el trabajo, o cuando ocurra una situación extraordinaria de necesidad operacional, en caso de fuerza mayor, tales como huracán, inundación, fuego, apagón eléctrico, etc.

Sección 2. ...

⁵ Véase el Artículo XIII - Sobre la Sumisión:

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

⁶ Exhíbit I Conjunto. Vigente desde el 4 de diciembre de 2006 hasta el 2 de diciembre de 2011. El mismo fue extendido mediante Estipulación entre las partes hasta julio de 2012.

Artículo XIII ANTIGUEDAD

Sección 1. ...

Sección 12. Trabajo durante días feriados

Cuando haya necesidad de trabajar durante los días feriados, según definidos en el Artículo de Días Feriados de este Convenio, el trabajo extra será ofrecido por antigüedad en la clasificación; exceptuando los "Clearing House" los cuales solo podrán ser realizados por los empleados que hacen los mismos al presente y aquellos que se adiestren en el futuro.

Artículo XV ADMINISTRACION Y OPERACIÓN DEL NEGOCIO

Sección 1. Reconocimiento

La Unión reconoce que la Compañía tiene el derecho exclusivo de conducir su propio negocio, siempre que se sigan las disposiciones de este Convenio Colectivo, el cual limita dichos derechos. La Compañía se reserva todos aquellos derechos de administración que no están establecidos en este Convenio.

Sección 2. Derechos de Administración

Las partes acuerdan que la eficiencia de cualquier empresa requiere la clara autoridad y libertad de hacer decisiones de parte de la gerencia. Consistente con y excepto como de otro modo se limite por los términos de este Convenio, todas las responsabilidades, poderes y autoridad que la Compañía tenía previo a la firma de este acuerdo, son retenidas por esta. Además, a manera de ejemplo y no a manera de limitación, la Compañía retiene el derecho de mantener el orden, la disciplina y eficacia, el derecho de hacer, iniciar, alterar y poner en vigor las normas, reglamentos, políticas y prácticas; el derecho de disciplinar y despedir empleados; el derecho

de seleccionar, emplear, adiestrar, dirigir, determinar las cualificaciones y controlar la fuerza trabajadora y empleados; el derecho de transferir, asignar, ascender, bajar de puesto, clasificar, relevar, reemplazar, suspender y remover empleados; el derecho de introducir nuevo equipo y maquinaria y/o eliminar o cambiar equipo existente, servicios y procesos; el derecho de subcontratar trabajo que no sea de la unidad contratante; el derecho de llevar a cabo estudios de volumen de trabajo y establecer cambios en el volumen de trabajo y turnos de trabajo; el derecho de planificar, dirigir y controlar las operaciones; el derecho de seleccionar y retener empleados para puestos excluidos de la unidad contratante; el derecho de determinar precios y tarifas para productos y servicios; el derecho de determinar el lugar y alcance de sus operaciones y su comienzo, expansión, reducción, o discontinuación total o parcial; el derecho de controlar productividad; el derecho de determinar la programación de producción; el derecho de determinar el contenido y requisitos de cualquier tarea, operación o unidad de equipo; el derecho de mantener o establecer estándares de calidad y cantidad a mantenerse; el derecho a determinar la existencia o no existencia de hechos que son la base de cualquier y toda decisión gerencial.

...

Artículo XIX

JORNADA DE TRABAJO Y FORMA DE PAGO

Sección 1. Jornada de Trabajo

La jornada de trabajo para todos los empleados de la Unidad Contratante será de ocho (8) horas consecutivas diarias, excluyendo el periodo de alimentos, de lunes a viernes y/o de martes a sábado.

...

Sección 2. Pago por tiempo extra

...

Sección 6. Paga por reportarse a trabajar

Cuando la Compañía le requiera a un empleado reportarse a sus labores a la hora asignada en su horario regular de trabajo y por causas ajenas a la voluntad de este no haya trabajo disponible para el mismo, se le pagara el cincuenta por ciento (50%) de su jornada regular diaria a base de su salario regular por hora. Para recibir la paga por reportarse a trabajar, el empleado deberá estar dispuesto a aceptar trabajo según asignado por la Compañía por el equivalente a su jornada regular diaria.

Artículo XXXII DIAS FERIADOS

Sección 1. Días Feriados

Los siguientes días serán considerados como días feriados no importa el día de la semana en que ocurra.

- 1ro de enero Año nuevo
- 25 de diciembre Navidad
- Viernes Santo Variable
- Acción de Gracias Variable

...

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre Island Wide y la Unión de Tronquistas, estaban regidas por un Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que suscitaron esta querrela.
2. La Compañía, amparada en los derechos de administración que se reservó en el Artículo XV del Convenio Colectivo, determinó y le informó a los empleados del terminal de Cataño que no habría trabajo el lunes, 28 de mayo de 2012.

3. Los Querellantes trabajan en el terminal de Cataño como choferes y son miembros de la Unidad Apropriada.
4. Entre el viernes 25 y el sábado, 26 de mayo de 2012, llegó un embarque de libros de escuela para distribución de un cliente de la Compañía que requería la entrega de los mismos entre martes y miércoles en distintas escuelas a lo largo de toda la isla.
5. No obstante, el Patrono había tomado la determinación de que no habría trabajo el lunes, 28 de mayo para los empleados del terminal de Cataño. Santos Peña, uno de los querellantes(A-13-480), se presentó a trabajar y firmó su hoja de asistencia. Esto, porque según manifestó, no recibió la notificación previa de que no habría trabajo.
6. A éste se le despachó porque no había trabajo y se le pagaron cuatro (4) horas de labor según las disposiciones del Convenio en su Artículo XIX, Sección 6, supra.
7. Además del señor Peña, se presentaron a trabajar y firmaron su asistencia los querellantes Carlos Iván Febus (A-13-462); Francisco Roque (A-13-464); Robert Creighton (A-13-476); Carlos Rodríguez (A-13-485); Jorge Sierra (A-13-478); Edgardo Pérez (A-13-477); Alberto Moreno (A-13-487); y José Rosario (A-13-484). A todos se les pagaron cuatro (4) horas de trabajo según las disposiciones del Convenio en su Artículo XIX, Sección 6, supra.
8. A eso de las 10:00 a.m. del 28 de mayo de 2012, la Gerente del Terminal, Vanessa Laureano y los coordinadores Eduardo Reyes y Fred Ferrer decidieron segregar los libros, considerando el volumen extraordinario de ellos, para que cada chofer

“routeara” la mercancía el martes cuando se reportaran, de manera que se acelerara el proceso y la Compañía pudiera cumplir con las entregas a tiempo.

9. Dicha segregación la manejaron los tres gerenciales y se realizó en alrededor de tres (3) horas.
10. La Compañía pago a los dos empleados de más antigüedad⁷ que se reportaron a trabajar el 28 de mayo de 2012, las cuatro (4) horas adicionales para completarle su jornada regular de ocho (8) horas, como si hubiese sido un día trabajado.
11. Los únicos días feriados que reconoce el Convenio Colectivo como tal lo son: el 1 de enero (Año Nuevo); el 25 de diciembre (Navidad); el Viernes Santo y el Día de Acción de Gracias.
12. En los pasos pre arbitrales los Querellantes reclamaron que el Patrono había violado los Artículos XII, Sección 1 y XIII, Sección 12 por los trabajos de la Unidad Apropriada realizados por los gerenciales el 28 de mayo de 2012, y reclamaron el pago de sus ocho (8) horas de trabajo.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso nos corresponde determinar si la Compañía violó o no las disposiciones del Convenio Colectivo en sus Artículos XII, Sección 1 (Trabajo de la Unidad Contratante) y XIII (Antigüedad), Sección 12 (Trabajo durante Días Feriados) y proveer el remedio que entendamos procedente, si alguno. Veamos.

⁷ Edgardo Pérez (A-13-477) y Eduardo Calderón (no radico querella).

En relación con la Sección 12 del Artículo XIII del Convenio Colectivo, supra, ésta establece, claramente, cuáles son los días que las partes pactaron como feriados. Entre ellos no está el 28 de mayo (que para el 2012 coincidió celebrarse el Día de la Recordación) por lo que no hubo violación a dicha disposición del Convenio.

Tampoco hay discusión ante el hecho de que conforme al Convenio Colectivo, para que le sea de aplicación a un empleado lo dispuesto en la Sección 6 del Artículo XIX en torno al pago del 50% de la jornada en caso de que el empleado haya estado disponible para trabajar y no hubiese trabajo que asignarle, éste se tuvo que haber presentado a su turno regular de trabajo y haber registrado su llegada. Los Querellantes que no se presentaron el 28 de mayo de 2012, a trabajar y por consiguiente, no aparece registrada su asistencia, no tienen derecho a dicha compensación. Según el Registro de Asistencia consignado en el Exhíbit I del Patrono, solo tenían derecho a esa compensación los querellantes Carlos Iván Febus (A-13-462); Francisco Roque (A-13-464); Robert Creighton (A-13-476); Carlos Rodríguez (A-13-485); Jorge Sierra (A-13-478); Edgardo Pérez (A-13-477); Alberto Moreno (A-13-487); y José Rosario (A-13-484). Los demás Querellantes no se presentaron a trabajar, por lo que no les correspondía la compensación.

Por otro lado, no hay controversia en que la decisión de que los empleados del terminal de Cataño no trabajaran el 28 de mayo de 2012, fue una válida a la luz de los derechos de administración que se reservó el Patrono en el Artículo XV del Convenio

Colectivo, supra. Sin embargo, cabe cuestionarse, si el embarque de libros que tenía que ser entregado entre martes y miércoles de la semana que comenzaba el 28 de mayo llegó entre viernes y sábado de la semana previa y sabían que las cantidades obligaban a que el lunes se comenzara la segregación, ¿Por qué la decisión de que los empleados que tienen a su cargo dicha función no trabajaran? Aún cuando varios de ellos se reportaron a trabajar, ¿Por qué despacharlos porque no había trabajo y dos horas más tarde tomar la decisión de segregar la mercancía para acelerar el proceso y que se “routeara” el martes cuando regresaran a sus labores?

Entendemos que la decisión más cónsona con las disposiciones del Convenio Colectivo era que de esos empleados que se reportaron a trabajar el 28 de mayo de 2012, y que tenían como parte de sus labores segregar la mercancía para el posterior “routeo” y entrega, se le permitiera a los tres de mayor antigüedad realizar la labor y no la realizaran los gerenciales. En los hechos objeto de nuestro análisis, no encontramos que sean de aplicación alguna de las excepciones incluidas en la Sección 1 del Artículo XII del Convenio Colectivo, supra, que justificara que el trabajo de segregación de los libros lo realizaran gerenciales. Hubo personal de la Unidad Apropia disponible para realizar dichas funciones y el Patrono en el ejercicio de su discreción de administrar su negocio, los despachó, porque “no había trabajo” sabiendo al menos desde el sábado antes, la magnitud de la cantidad de los libros que tenían que entregar entre el martes y miércoles posterior a ese 28 de mayo. No

obstante, dos horas más tarde, para acelerar los trabajos y poder cumplir con las entregas, tres gerenciales realizaron las labores de segregar los libros, función que le correspondía a los trabajadores de la Unidad Apropriada.

Según la prueba testifical y documental⁸ que desfiló en la audiencia, durante las etapas pre arbitrales, la Compañía decidió pagarle las restantes cuatro (4) horas para completar su jornada regular de ocho (8) a los dos empleados de mayor antigüedad que se presentaron a trabajar el 28 de mayo de 2012. De igual forma, la Directora de Recursos Humanos testificó que estarían dispuestos a completarle el pago de las ocho horas al próximo empleado de más antigüedad de los que se presentaron a trabajar ese 28 de mayo de 2012. Entendemos que ese es el remedio que procede para compensar adecuadamente a un tercer empleado elegible, toda vez que fueron tres los gerenciales que realizaron los trabajos de segregar los libros la mencionada fecha. Según la prueba testifical presentada por el Patrono, esa compensación de cuatro (4) horas adicionales para completar el pago de su jornada regular de ocho (8) le corresponde por antigüedad al querellante Carlos Iván Febus del caso A-13-462. Entendemos que en el caso de las demás querellas, no procede compensación.

Acorde a la discusión que antecede, emitimos el siguiente:

⁸ Exhíbites III y IV del Patrono.

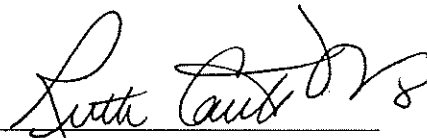
LAUDO

El reclamo de la Unión solo procede en la querrella A-13-462. Se ordena el pago de las cuatro (4) horas restantes para completar la jornada regular de ocho (8) del empleado Carlos Iván Febus correspondiente al 28 de mayo de 2012. Se ordena el desembolso de dichos haberes para la próxima fecha de pago, luego del recibo de este laudo.

Sobre el resto de las querellas, se declara sin lugar el reclamo de la Unión y se ordena el cierre de las mismas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2015.




RUTH L. COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 14 de enero de 2015 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA YOLANDA DA SILVEIRA NIEVES
CALLE BOLIVIA #33 SUITE 203
SAN JUAN PR 00917

SRA MARICARMEN SANTIAGO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
ISLAND WIDE
PO BOX 11670
SAN JUAN PR 00922-1670

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III